



GDUAAAT

FOLIO N°
034

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Resolución Gerencial

N° : 407 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 11 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2243518, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**, Informe N° 740-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1707-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 747-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2030-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de julio del 2022, donde se establece que: que de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, en su artículo 6; que es válido el acto administrado dictado conforme a Ley, contrario sensu, invalido el acto administrativo dictando vulnerando la ley; en el presente se advierte que el S3 PNP Gutiérrez Parí Jhon, identificado con CIP N° 32268087, no es competente para la imposición de papeletas de infracción al tránsito, ya que no cuenta con el curso CANTRA correspondiente al año 2022, y el curso que recibió en el año 2021, ya no tendría vigencia, por consiguiente la papeletas de infracción N° 085144, 085145, 085146 y 085147 de fecha 22 de mayo del presente son nulas, lo que es concordante con el artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2135-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 085144, con código M.2, papeleta de infracción al tránsito N° 085145, con código M.3, papeleta de infracción al tránsito N° 085146, con código M.28 y papeleta de infracción al tránsito N° 085147, con código G.58, de fecha 22 de mayo del 2022, presentado por el administrado **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA** (...).





GDUAAAT

FOLIO N°

033

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2467-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de agosto del 2022, donde se establece que: Revisadas las papeletas de infracción al tránsito N° 085144, N° 085145, N° 085146 y N° 085147, se observa que estas cumplen con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-202-MTC, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del procedimiento administrativos sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no presentó su descargo conforme lo señala la normatividad vigente.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA** identificado con DNI N° 43907300, con una multa equivalente al 50% de una (1) UIT y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085145, con código M-03, con fecha 22 de mayo del 2022. ARTICULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto, en todos sus extremos las papeletas de infracción al tránsito N° 085144, con código M-02, N° 085146, con código M-28 y N° 085147, con código G.58, con fecha 22 de mayo del 2022 (...).

Que, mediante Expediente N° 2243518, de fecha 16 de diciembre del 2022, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **Que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2135-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, se RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo de la papeleta de infracción al tránsito y que por error se pretende con la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022, sancionar de oficio por la infracción M-3.** Que, se debe señalar que obra en el expediente la Resolución de Sub Gerencia N° 2135-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 085144, con código M.2, papeleta de infracción al tránsito N° 085145, con código M.3, papeleta de infracción al tránsito N° 085146, con código M.28 y papeleta de infracción al tránsito N° 085147, con código G.58, de fecha 22 de mayo del 2022, presentado por el administrado **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA** (...). En el presente caso, el administrado **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**, cuenta con una resolución firme y consentida Resolución de Gerencia N° 2135-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, notificado válidamente el 15 de noviembre del 2022 donde se pone fin al proceso administrativo sancionador instaurado en su contra por lo cual en el presente caso se aplicaría la figura procesal de cosa juzgada al ser una garantía fundamental de la administración de justicia. Asimismo se debe señalar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248° nos señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: en su Numeral 11° nos habla del principio Non bis in idem, el cual señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, la sala suprema también atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 01592-2011-AA/TC, cuyos fundamentos precisan que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos fueron agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarlos. Este fallo del TC especifica, asimismo, que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza además el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Que, asimismo, conviene analizar la tesis de cosa juzgada que sostiene Couture (1958), ya que para él la autoridad de la cosa juzgada es la calidad propia del atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando esta ha adquirido carácter definitivo. De esa forma, refiere que esta institución se complementa en cierta medida con la eficacia que resume dos posibilidades: en primer lugar, la inimpugnabilidad que concentra la idea frente a la cual la ley impide todo ataque ulterior pendiente a obtener la revisión de la misma materia, en este punto nos referimos al efecto del non bis in eadem. En segundo lugar, la inmutabilidad y la modificabilidad en donde no se hace alusión a la posibilidad que tienen las partes de asumir la decisión, sino en la exigencia sobre la cual, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada con cosa juzgada; no pudiendo sancionar más de una vez por un mismo hecho; Expresando la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción debido al principio ne bis in idem. Por los considerandos anteriormente mencionados y en concordancia del **numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444** establece que: "Ley de Procedimiento Administrativo General La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Debiendo aplicarse la nulidad de oficio dejando sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022.



GDUAAT

FOLIO N°

032

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

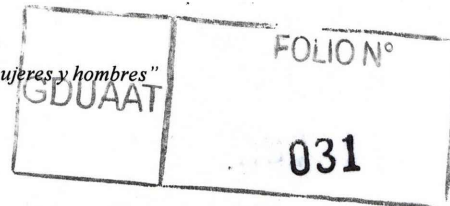
Que, es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administraos, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

Que, mediante Informe Legal N°747-2023-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA** en contra de la Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2243518, fechado el 16 de diciembre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022, al ya existir una Resolución de Sub Gerencia N° 2135-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022, notificado válidamente el 15 de octubre del 2022, la cual se encuentra en estado firme y consentida, donde se aplica la figura procesal de cosa juzgada al ya haber pronunciamiento, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 3378-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. RAFAEL FRANKLIN FLORES HUANCA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL